Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 2019-686

Acorde con las facultades indicadas en el poder conferido por demandada JESSICA ALEXANDRA GARCIA ZULUAG, se reconoce personería a la Abogada SANDRA ISABEL DIAZ MEJIA, portadora de la T.P. 209.150.

De conformidad con establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hiciera el Abogado CRISTIAN CAMILO ACEVEDO FORERO**,** en su colega EDUART CRISTOBAL RUIZ GUTIERREZ, portador de la T.P. No. 258.817 del C.S.J. para que represente al demandante en estas diligencias.

Se le significa al demandante EDGAR ALEXANDER LOPEZ ARANGO, que cualquier solicitud o petición relativa su demanda, deberá gestionarla por conducto de su apoderado

Como consecuencia de que las actuaciones de en este proceso, se han agotado en todos sus trámites, desde la admisión de la demanda, notificación a la demandada, en forma personal, quien contestara la demanda proponiendo excepciones de mérito, las que no fueron resistidas; procede este despacho judicial acorde con el mandato del artículo 372 del Código General del Proceso, a citar a audiencia inicial, con la concurrencia personal, de las partes con sus apoderados, a fin de que se pueda celebrar la etapa de la conciliación, practicará interrogatorio de parte, tanto al demandante como a la demandada si se cuenta con su asistencia la diligencia, y las pruebas solicitadas por la parte accionante, **se decreta el testimonio** de JOSE IGNACIO ARANGO RESTREPO y JUAN DIEGO GARCES VALENCIA, y de la parte accionada, se recepcionarán los testimonios de MIRYAM MORALES SANCHEZ, YESSICA ALEJANDRA ROLDAN MADRID y WILBER ALBEIRO LOPEZ VANEGAS, así también se realizará control de legalidad, y los demás asuntos, relacionados con la audiencia e igualmente dictar sentencia si fuere posible. Para tal efecto se fija **el día 17 del mes de junio del año 2021 a las 2.00 P.M.** a celebrarse de manera virtual,

según lo determinado en el artículo 7° del citado decreto, a quienes se les citará conforme lo estipulado en la misma norma.

Se previene a las partes, apoderados para que comparezcan a la audiencia, so pena de incurrir en las sanciones legales consagradas en los numerales 4° y 6° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Los documentos que fueron traídos con la demanda se estimarán en su valor probatorio, y los que no fueron allegados podrán ser aportados en dicha diligencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

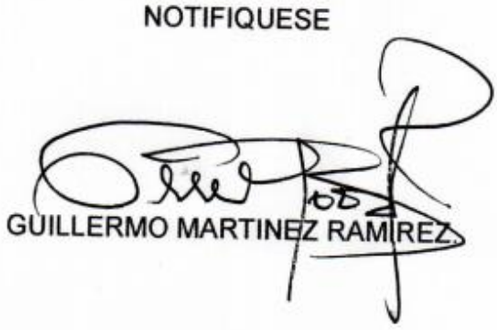

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.

HG